



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



DECRETO N° 131
(3 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL USO, LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA, MANIPULACION Y EXPENDIO DE POLVORA EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - TOLIMA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA (TOLIMA), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, ley 1098 de 2006, ley 136 de 1994, ley 1801 del 2016, ley 1551 de 2012, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica, entre otros.

Que el numeral 2 del artículo 315 ibidem señala como una de las atribuciones de los alcaldes la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba el Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que, de acuerdo al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en el literal b, establece como funciones de los alcaldes:

(...)

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece la necesidad de brindar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes en su vida, integridad física y salud; precepto desarrollado parcialmente por la ley 670 de 2001 en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



Que el artículo 4 de la ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes Municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, constituyendo un alto riesgo para la salud de la población carmelitana y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que la ley 1098 de 2006, busca garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, estableciendo una responsabilidad compartida y solidaria del padre y de la madre para que los mismos puedan lograr máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Que en la temporada decembrina históricamente se presenta un incremento de niños, niñas y adolescentes lesionados por la manipulación de pólvora y elementos similares, por lo que es deber del Alcalde Municipal brindar de todas las herramientas administrativas que fortalezcan el actuar de la Policía Nacional y Comisaria de Familia y se prevengan hechos lamentables que afecten el desarrollo natural de los NNA del Carmen de Apicalá (Tolima)

Que conforme a lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES en toda la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá, por ser considerados de grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas especialmente de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y decretos nacionales que regulen la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisara el producto y serán conducidos y puestos a disposición de la Comisaria de Familia del Municipio de Carmen de Apicalá, quien iniciara los procesos administrativos del caso y pondrá en conocimiento inmediatamente del mismo a las demás autoridades para lo de su competencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Los padres de familia o adultos que permitan y/o utilicen menores de edad para la manipulación, transporte, comercialización, fabricación de artículos pirotécnicos, serán sujetos de las sanciones penales, pecuniarias y civiles a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: INSTAR a la Policía Nacional, Comisario de Familia Municipal y Personero Municipal, para que una vez se conozca de hechos en los cuales resulten lesionados los menores de edad, inicien las investigaciones y den traslado inmediatamente al ICBF y demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: PLANES DE PROMOCION Y DIVULGACION: La SECRETARIA DE SALUD y la COMISARIA DE FAMILIA, adelantaran mediante los medios a su alcance la divulgación y prevención en el riesgo y utilización de artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales.



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE**



ARTICULO CUARTO: SANCIÓNENSE con multa de hasta DIEZ (10) S.M.L.M.V a las personas que infrinjan el presente acto administrativo, además de las sanciones penales, civiles, administrativas a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Policía Nacional, Comisaria de Familia, Personería Municipal y demás autoridades para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá (Tolima) a los Tres (03) días del mes de Diciembre de 2020


GERMAN MOGOLLÓN DONOSO
Alcalde Municipal

Proyecto: OSCAR DAVID SOLÓRZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno